

interpuesto, formalizado oportunamente y esto debe relacionarse directamente con el único proceso de calificación de la actora, donde obtuvo nota máxima en los ítems de “evaluación cantidad de trabajo”, “interés por el trabajo”, “capacidad para realizar trabajos en grupo”, “asistencia y puntualidad” y “cumplimiento de normas e instrucciones”. Cita jurisprudencia administrativa en el sentido que indica.

En cuanto a la ilegalidad y arbitrariedad del acto impugnado, señala que, en el mejor de los casos, este se fundamenta en hechos que no son verídicos, por lo que adolece del vicio de error en los hechos, lo cual lo torna en antijurídico; y en el peor de los casos, la motivación ha invocado intencionalmente hechos falsos, por lo que la resolución estaría viciada de desviación de poder, ello en relación al artículo 11 de la Ley N° 19.880.

En el mismo orden de ideas expresa que si bien no cumple con el plazo para invocar confianza legítima, lo cierto es que ello no autoriza a la recurrida a desvincular ilegal y arbitrariamente a la actora. En otras palabras, que un acto administrativo sea “debidamente fundado” importa que su motivación sea particularmente detallada y, por supuesto, ajustada a la realidad; no cumple con ese requisito el acto impugnado, por muy larga que sea su motivación o por muchas citas jurisprudenciales que contenga, si ésta se basa en circunstancias que no son verdaderas.

Referente a la apelación interpuesta en contra de las anotaciones de demérito, señala que la recurrida ha dictado el decreto impugnado pese a que no ha recaído una decisión final respecto de las anotaciones de demérito que se le aplicaron; además, el decreto ha implicado que de facto se le prive del derecho a impugnar tales anotaciones, pues de nada sirve que estén seas acogidas si de todas formas el decreto impone ilegalmente su desvinculación.

Denuncia como garantías constitucionales conculcadas las consagradas en los numerales 1, 2 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Solicita se acoja el recurso, ordenando que la recurrida deje sin efecto el Decreto Alcaldicio Ex.CGR N° 1.271, de 20 de mayo de 2022 y ejecute los demás actos jurídicos y materiales necesarios para que se le reincorpore a sus funciones en la I. Municipalidad de Providencia, con íntegro pago de las remuneraciones que le habrían correspondido de no haber sido dictado dicho



acto administrativo; y las demás medidas que sean conducentes para el restablecimiento del imperio del derecho y la protección de los derechos fundamentales vulnerados, con las costas del recurso.

Segundo: Que, con fecha 28 de julio de 2022, evacua informe la recurrida Ilustre Municipalidad de Providencia, solicitando el rechazo, con expresa condena en costas.

Indica que el 19 de julio de 2021 la recurrente ingresó como funcionaria a contrata a la Municipalidad mediante Decreto Ex N° 1499 de fecha 29 de julio del 2021 y su contrata fue renovada a contar del 01 de enero del 2022 y hasta que sean necesarios sus servicios sin exceder del 31 de diciembre del 2022, por medio del Decreto Ex N° 2439, de 25 de noviembre del 2021, desempeñándose en el tiempo que estuvo vigente su designación a contrata, (10 meses y doce días) como profesional asimilada al Grado 10° en el Departamento de Personas y Remuneraciones dependiente de la Dirección de Personas.

Agrega que mientras desempeñaba sus funciones fue objeto de un informe cuatrimestral correspondiente al periodo que se extiende entre el 01 de septiembre del 2021 hasta 31 de diciembre de 2021 y no fue parte de un proceso de calificación toda vez que dejó de prestar funciones el 31 de mayo de 2022. Además en el desempeño de sus labores ocurrieron dos hechos de los que tomó conocimiento la jefatura de la ex funcionaria, los cuales fueron imputables de manera inequívoca a la recurrente, toda vez que las funciones asignadas a la señorita [REDACTED] tenían relación directa con los procesos de compra y entrega de uniformes municipales. Estas situaciones fueron consideradas graves por su jefatura ya que en ellos se vio involucrada en primer lugar la responsabilidad de la Dirección de Personas, por encontrarse pendiente un proceso de pago de una factura.

La primera de ellas consiste en que la factura de la empresa Emach fue recibida en febrero por ella y la dejó sin gestionar en su escritorio, la empresa hizo un reclamo en el portal de mercado público en contra del municipio por el no pago de dicha factura. En abril un administrativo que trabajaba con ella la encontró en el escritorio de la recurrente, transcurriendo un plazo ampliamente superior al que ese Municipio habitualmente realiza los pagos a sus proveedores, infringiendo así, la Ley N° 21.131, norma que



“establece pago a 30 días”, buena práctica adoptada por ese Municipio y por la cual es reconocido.

El otro caso involucró a personal de la Dirección de Aseo y Ornato municipal, la señorita [REDACTED] en una reunión sostenida con don Jaime Plá Escobar, Director de Personas Municipal, y su jefatura directa, doña Viviana Rojas Leiva, aseguró que los funcionarios de la Dirección de Aseo y Ornato municipal, mantenedores, bodegueros y mecánicos, habían recibido las prendas del equipamiento de vestir en fechas indicadas, pero por un llamado telefónico posterior de la Unión de Obreros (asociación que agrupa y representa a dichos funcionarios municipales) los directivos antes indicados, se enteraron que dichas prendas, a saber: buzos, overoles y calzado, no habían sido entregados, incluso algunas prendas estaban en poder del municipio, pero no se había gestionado la entrega, hecho que, ciertamente dejó en evidencia su falta a la verdad y más grave aún, perjudicando a aquellos funcionarios Municipales que por la naturaleza de sus funciones requieren de estos implementos básicos para ejecutar una labor que es esencial en el municipio, como son las labores ejecutadas por la Dirección de Aseo y Ornato en la comuna, a los cuales no se les entregó la ropa de verano comprometida con anticipación, hecho clave para el buen funcionamiento de la unidad de aseo municipal.

Que agravan los hechos los incumplimientos descritos en los párrafos precedentes, que en ninguno de los dos casos la ex funcionaria informó de lo ocurrido a la jefatura. Lo anteriormente descrito devino en la formulación de dos anotaciones de demérito, las cuales le fueron notificadas de manera personal a la señorita [REDACTED] a mañana del 12 de abril de 2022, una vez notificadas las anotaciones de demérito, la ex funcionaria procedió a solicitar medio día administrativo, retirándose de la municipalidad a las 13 horas.

Señala que el 22 de abril la recurrente envía correo electrónico a su jefatura directa, donde se adjunta recurso de apelación en contra las anotaciones de demérito, sin embargo el plazo para apelar era hasta el 20 de abril, por lo que fue deducido extemporáneamente. En consideración de lo anterior, no existe duda que las graves faltas de la recurrente vulneraron los principios de eficiencia y eficacia establecidos el inciso segundo del artículo 3 del DFL N° 1-19653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la



Administración del Estado, entre otras; además enfatiza que no tenía derecho a los efectos que provoca el principio de la confianza legítima, por lo que se determinó poner término anticipado a la contratación a contar del 1 de junio de 2022.

Denuncia que se está tratando de utilizar la presente acción cautelar en carácter de recurso jurisdiccional ordinario, pretendiendo impugnar una actuación ajustada a derecho.

En relación a la legalidad del Decreto Alcaldicio Ex. CGR N°1.271, de 20 de mayo de 2022, señala que la Municipalidad de Providencia siempre ha actuado dentro del marco normativo que rige la función pública, esto es, apegándose estrictamente a la ley y a los dictámenes que la Contraloría General de la República ha establecido para el término anticipado de un funcionario del servicio mediante el correspondiente Decreto Alcaldicio. Agrega que el acto refutado se ha ajustado completamente a derecho, al encontrarse debidamente motivado y fundado; por tanto, resulta concluyente que el acto recurrido, se encuentra basado en fundamentos racionales y objetivos, y su dictación cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Ley N° 19.880 y Ley N°18.883.

En el mismo orden de ideas hace presente que el Decreto Ex N° 2439, de fecha 25 de noviembre del 2021, mediante el cual se renueva la contrata de la señorita [REDACTED] señala expresamente: “Renuévase a contar del 01 de enero del 2022 y hasta que sean necesarios sus servicios sin exceder del 31 de diciembre del 2022”. Cita jurisprudencia en el sentido que indica.

Finalmente niega que la resolución recurrida tenga el carácter de arbitraria, así como tampoco vulnera las garantías constitucionales que indica la actora.

Tercero: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio. Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o



voluntad de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

Cuarto: Del examen de los documentos acompañados aparejados al recurso es posible tener por asentado que la actora en el mes de julio de 2021 ingresó a prestar funciones en la I. Municipalidad de Providencia, en calidad de contrata grado 10, como profesional del Departamento de Personas y Remuneraciones mediante el Decreto Alcaldicio Ex.CGR N° 1499 de ese año. Luego, mediante el Decreto Alcaldicio Ex.CGR N° 2439 del mismo año, su designación fue renovada por todo el año 2022.

Quinto: Que, el 26 de mayo de 2022, la recurrente fue notificada mediante correo electrónico de la dictación del Decreto Alcaldicio Ex.CGR N° 1.271, de 20 de mayo de 2022, por el que la recurrida dispuso el término anticipado de su designación a contrata, acto administrativo que, en lo pertinente, es del siguiente tenor:

"2.- Que el Dictamen N°27.868 de 9 de Noviembre de 2018, de la Contraloría General de la República establece que "Término anticipado de designación a contrata de la recurrente se encuentra debidamente fundado. Redistribución de labores asignadas a un servidor, por ausencias prolongadas, no constituye una supresión de cargo y permite justificar tal determinación." Por lo que, faculta a la Administración a poner término anticipado a una contratación aludiendo a la cláusula "hasta que sean necesarios sus servicios", siempre que ello sea materializado a través de un acto administrativo fundado.

3.- Que, de acuerdo a lo instruido por la Contraloría General de la República, mediante Dictamen N ° 85. 700 de 28 de Noviembre de 2016 y N ° E156. 769 de 18 de Noviembre de 2021, doña [REDACTED] a la fecha no goza de legítima confianza en relación a su contratación.

4.- Que el presente acto cumple con lo señalado en el Dictamen N°23.518 de 29 de Marzo de 2016, de la Contraloría General de la República, en relación a los plazos de notificación del término anticipado de una contrata.

5.- Que el presente acto se encuentra fundado en que la señorita [REDACTED] fue contratada como Profesional, a fin de reforzar principalmente las labores atinentes al Departamento de Personas y Remuneraciones



de la Dirección de Personas, en función de ello y debido a que su perfil y competencias, no se ajustaron a las exigencias del cargo, lo que queda de manifiesto en dos anotaciones interpuestas y debidamente plasmadas en su hoja de vida, a las que la funcionaria no apeló oportunamente.

6. - La Solicitud de Decreto N ° 207 de fecha 13 de Mayo de 2022, de la Dirección de Personas.

DECRETO:

1. - Pónese término anticipado, a contar del 1 de Junio de 2022, a los efectos del Decreto Alcaldicio EX.CGR.N°2.439 de 25 de Noviembre de 2021, mediante el cual se renovó, a contar del 1 de Enero y hasta que sean necesarios sus servicios sin exceder del 31 de Diciembre de 2022, la contratación de doña [REDACTED] SALINAS, RUT.N ° 17.848.132-0, para desempeñarse como Profesional en el Departamento de Personas y Remuneraciones, dependiente de la Dirección de Personas.

2.- Notifíquese el presente Decreto a la afectada, por la Dirección de Personas.

3.- Se deja constancia que doña [REDACTED] Salinas, no se encuentra sometida a Sumario Administrativo ni presenta deudas pendientes con el Municipio.”

Sexto: Que, de esta forma se advierte de la resolución impugnada por la presente vía, en lo sustancial fundamenta el cese de funciones de la recurrente, en la necesidad de *“reforzar principalmente las labores atingentes al Departamento de Personas y Remuneraciones de la Dirección de Personas, en función de ello y debido a que su perfil y competencias, no se ajustaron a las exigencias del cargo, lo que queda de manifiesto en dos anotaciones interpuestas y debidamente plasmadas en su hoja de vida, a las que la funcionaria no apeló oportunamente”*.

Séptimo: Que, se debe indicar que el régimen jurídico del cargo a contrata y la definición del mismo se encuentran en el artículo 3 letra c) del DFL N° 29, del año 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto expresa que: *“Es aquél de carácter transitorio que se consulta en la dotación de una institución”*; y, por su parte, el artículo 10 del mismo texto legal regula

FJXR XGMMXMX



su duración, al preceptuar que estos cargos durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y que los empleados que los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha por el sólo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido dispuesta la prórroga con treinta días de anticipación a lo menos.

De acuerdo a las disposiciones antes citadas los empleos a contrata tienen como especial característica su transitoriedad, encargándose la ley de fijar un término máximo de duración.

Octavo: Por otro lado, el acto denunciado se encuentra debidamente motivado, fundado en las circunstancias anotadas en su texto y que se han referido en los considerandos quinto y sexto precedentes.

Noveno: Que, en lo relativo a la alegación de arbitrariedad e ilegalidad, no se vislumbra la existencia de tales vicios, dado que el término anticipado del contrato del recurrente, por las causas antes dichas, forma parte del margen de discrecionalidad administrativa del que goza la recurrida, quien se ha sujetado a la normativa legal vigente y aplicable a la materia; cumpliendo con el deber de motivación que le resulta imperativo.

Décimo: Que, como lo ha sostenido esta Corte en otras ocasiones (Rol N° 91.053-2018 y Rol N° 64.892-2022, entre otros fallos), con ocasión del Dictamen N° 22.766 de la Contraloría General de la República, posición que ha sido recogida igualmente por la Excma. Corte Suprema de Justicia en sus sentencias, se encuentra bastante asentado que la decisión de no renovar una contrata violenta el principio de la confianza legítima del funcionario que alberga la justa expectativa de ser recontratado para el año siguiente, la que, en todo caso, se configura a juicio de ambas jurisdicciones, cuando concurre un elemento temporal estabilizador, esto es, que se hubieran producido renovaciones sucesivas mayores a dos años de esos contratos.

Posteriormente, por Oficio N° 6.400, de 2018, la Contraloría General de la República precisó que la decisión de no renovar o desvincular al funcionario antes del vencimiento del plazo de la designación, debe materializarse a través de un acto administrativo fundado, debidamente puesto en conocimiento del funcionario, exento del trámite de toma de razón, acorde con lo establecido en el N° 19 del artículo 7° de la resolución N° 10,



de 2017, de la misma Contraloría, siempre que esta confianza legítima hubiera nacido conforme al presupuesto temporal antes señalado.

De ese modo, el órgano contralor ha dispuesto que para considerar fundado el respectivo acto deberá contener, *“el razonamiento y la expresión de los hechos y fundamentos de derecho en que se sustenta”*; por lo que no resulta suficiente para fundamentar esas determinaciones la expresión *“por no ser necesarios sus servicios”* u otras análogas, agregando por el Capítulo V, N°2, distintas hipótesis de motivaciones que ese órgano contralor considera admisibles o no de invocar.

De estos pronunciamientos queda en evidencia que la directriz del órgano contralor se dirige a guiar la decisión de no renovar o desvincular al funcionario antes del vencimiento del plazo de la designación, a través de un acto administrativo fundado, debidamente comunicado al interesado.

Undécimo: Que, en el presente caso, la calidad a contrata de la actora, de acuerdo a los antecedentes expuestos precedentemente, no alcanzó a cubrir los dos años necesarios, con lo que no ha devenido el vínculo en indefinido conforme al principio de confianza legítima que la Contraloría General de la República comenzó a aplicar decididamente con ocasión del dictamen N° 85.700, de 28 de noviembre de 2016, actualizado por el dictamen N° 6.400, de 2 de marzo de 2018, el que además ha sido recogido por la jurisprudencia judicial reciente. En tales condiciones, no concurre una legítima expectativa de renovación creada en la recurrente del que la administración la hubiere privado arbitrariamente.

Duodécimo: Que, en consecuencia, la decisión impugnada no contraviene la ley, más aún, considerando la naturaleza transitoria de los cargos a contrata y tampoco resulta arbitraria o antojadiza, pues, se encuentra fundada en los aspectos ya indicados.

Décimo Tercero: Que, a mayor abundamiento, no cabe examinar por esta vía la justificación, mérito o conveniencia de la contratación, porque tales extremos exceden el propósito de una acción cautelar o de tutela de urgencia, aunado a que en los términos que viene propuesta la acción constitucional, esta labor se traduciría en la pretensión de que esta Corte sustituya a la Administración en la gestión de sus recursos.

Décimo Cuarto: Descartada la ilegalidad o arbitrariedad, resulta inoficioso analizar la eventual vulneración de garantías constitucionales



invocadas por la recurrente, por lo que el presente arbitrio debe ser desestimado.

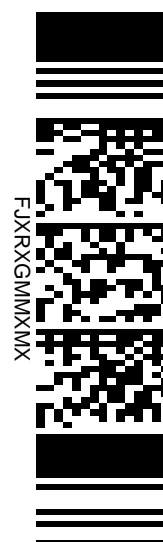
Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas, en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección deducido por doña [REDACTED], en contra de doña **Evelyn Matthei Fornet**, Alcaldesa de la I. Municipalidad de Providencia.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad archívese.

Redactó el ministro señor Antonio Mauricio Ulloa Márquez

N°Protección-86633-2022.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Antonio Ulloa Márquez e integrada por la Ministra (I) señora Soledad Jorquera Binner y por la Abogada Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.



Pronunciado por la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Antonio Ulloa M., Ministra Suplente Maria Soledad Jorquera B. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintiuno de julio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>